

a computar a partir de que reingrese a prisión por encontrarse libre bajo caución.-----

---- CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.-

*REPARACION DEL DAÑO: No ha lugar a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño atendiendo a la naturaleza del delito que nos ocupa, el cual es de peligro al bien jurídico protegido por lo que su resultado no es material sino meramente formal.-----*

---- QUINTO.- *Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ******

****** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito.-----*

---- SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, *haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN ARTEMIO HARO MORALES, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado OMAR OSORIO LOPEZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE...” (sic).

---- SEGUNDO.- *Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el acusado interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos del siete de julio de dos mil veintiuno y cuatro de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

febrero de dos mil veintidós, respectivamente, siendo remitido el original del proceso para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el seis de julio de dos mil veintidós. El día doce siguiente, se celebró la audiencia de vista, con la debida asistencia de la fiscal adscrita y del defensor público; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Por su parte *****

 en su carácter de defensor público, no expresó agravios, sin embargo en la audiencia de vista solicitó se suplían de oficio los que pudieran beneficiar a su representado.-----

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: 434, página: 321, Genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, página: 83, Apéndice 1995: Tesis 411, página: 235; del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECORRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la

resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”.

---- Ante tal circunstancia surge la obligación de esta alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del juzgador, de condenar al acusado *****

 , por el delito de modificación de los datos de identificación de un vehículo.-----

---- Así también *****

 , Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, por escrito del once de julio de dos mil veintidós (fojas 19-31 del Toca Penal), tendientes a combatir el considerando sexto de la sentencia recurrida, relativo a la individualización de la pena, solicitando se modifique la misma.-----

---- Agravios de los cuales no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

---- De la revisión realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, no se advierte agravio alguno que subsanar en favor del acusado, mientras que los agravios formulados por la Ministerio Público, resultan **infundados**. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, esta alzada procede a confirmar la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.-** El delito por el que se le procesó y sentenció a ***** es el de alteración y modificación de los datos de identificación de un vehículo, previsto en el artículo 400, fracción VIII, del Código Penal, el cual establece lo siguiente:-----

"Artículo 400.- Se sancionará con la pena del robo:...
VIII.- La tenencia, custodia, alteración o modificación de cualquier manera, de la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación de un vehículo, sin estar facultado para ello;"

---- Señala el Aquo que de la anterior transcripción se desprenden los elementos siguientes:-----

1.- Una acción de alteración o modificación de cualquier manera;

2.- Que esa alteración o modificación sea sobre los datos de identificación de un vehículo que haya sido robado y;

3.- Que no este facultado para ello; (sic).

---- Sin embargo, esta Alzada difiere en cuanto a los componentes que configuran el delito en comento, siendo éstos los siguientes elementos:-----

---- a) Una acción de tenencia, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación de un vehículo;-----

---- b) Sin que esté facultado para ello.-----

---- **El primer elemento del delito**, consistente en una acción de tenencia, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación de un vehículo, se acredita con:-----

---- El **parte informativo** emitido el treinta y uno de mayo de dos mil quince, por los elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas ***** , *****

***** , *****

***** y ***** (fojas 2-3), mediante

el cual informan lo siguiente:-----

“...Que siendo aproximadamente las 08:20 hrs. del día de hoy reporto C-4 un vehículo color blanco cuatro puertas, con calaveras traseras rotas informando que este venia circulando a velocidad alta y sin respetar señalamientos de norte a sur sobre *****

Americana con placas de circulación ***** ,... asi

mismo se informa que por medio del sistema de monito-

reo del centro de emergencias el recorrido de dicha uni-

dad siguiendo por Ejercito Mexicano y *****

***** dándole alcance en las calles *****

***** de éste municipio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*por lo que se le corrió la serie del vehículo Pontiac Grand Am color Blanco, placas de circulación ***** con numero de serie ***** en el sistema de REPUVE arrojando con reporte de robo las placas del vehículo, el carro aparentemente se encontraba sin novedad, el vehículo conducido por quien dijo llamarse ***** "*****"*

---- Probanza anterior que adquiere rango de prueba testimonial con valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, al haberse desahogado conforme a lo previsto por los numerales del 246 al 273 del citado ordenamiento legal, ya que el diverso 248 señala que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito o su responsable.-----

---- Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada XI.1o.81 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 587, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:-----

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje

el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

---- Por ello, en virtud de que los elementos de la Policía Estatal comparecieron ante la autoridad investigadora a expresar los hechos que pudieron apreciar de manera personal y directa, lo hicieron sin dudas ni reticencias y sobre la sustancia del hecho, sin que se pongan de manifiesto datos que afecten la imparcialidad e independencia de su posición, ni que su narrativa la hayan emitido por miedo, engaño, error o soborno, además que sus declaraciones fueron claras y precisas y en autos no existe prueba alguna que haga suponer que dichos elementos policíacos se hayan conducido falazmente al momento de rendir sus respectivos testimonios y, en cambio, sí se presume la imparcialidad de los mismos, en razón de la función que desempeñan, como lo es salvaguardar del orden y la paz social.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

“POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”.

---- De dicha probanza se advierte si bien es cierto a los aprehensores no les consta el momento preciso en el que fueron alterados o modificados los datos de identificación del vehículo, sin embargo les constan circunstancias posteriores al hecho delictivo, como lo es que al encontrarse realizando patrullaje en el libramiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

a la altura de la ***** , fueron informados que un vehículo transitaba a alta velocidad sin respetar los señalamientos, dándole seguimiento y monitoreo a través del centro de emergencia siendo alcanzado en el *****

 ***** , el cual al efectuarle una revisión, corriéndole el número de serie del citado vehículo, además de revisar las placas ***** en la plataforma REPUVE éstas contaban con reporte de robo, por lo cual efectuaron la detención del conductor del referido vehículo, el cual era conducido por ***** .-----

---- Se engarza a lo anterior, la diligencia de **fe ministerial de vehículo** realizada por el fiscal investigador el treinta y uno de mayo de dos mil quince (foja 36), quien dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...Un... automovil marca General Motors, tipo sedan, color blanco, 4 puertas, número de serie: *****
 ***** , con placas de circulación *****
 ***** del Estado de ***** , el cual se observa no presenta mica de foco lateral derecho trasero, presenta daño por corrosión en casi su totalidad en sus extremos laterales interiores, no presenta cuarto derecho delantero, no presenta parrilla frontales, su interior se encuentra en regulares condiciones con dos bocinas en su costado posterior, con una caraturla de estereo en el asiento delantero derecho, las condiciones generales del vehículo son malas, siendo todo lo que se tiene a la vista y se asienta con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”*

---- Diligencia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública en

ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento, y con la evidencia que tuvo a la vista, siendo ésta la unidad motriz referida, vehículo que de acuerdo a lo establecido en el parte informativo, poseía el acusado al momento de su detención, ya que el auto fedatado coincide con los datos proporcionados por los aprehensores del vehículo en el cual fueron alteradas o sobre puestas la placas que portaba el mismo, ya que éstas eran patrimonio de *****

 ---- Lo anterior se adminicula con el **oficio 3881/2015** del treinta y uno de mayo de dos mil quince, emitido por el Licenciado ***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial (foja 41), mediante el cual informa lo siguiente:-----

*“...El vehículo... PONTIAC GRAND AM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** , CON NÚMERO DE SERIE ***** ... al respecto le informo que habiendo investigado en los diferentes Sistemas de Información a Nivel Estado y Nacional con los que cuenta esta Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), por número de serie no le arroja registro de información de lo solicitado, **por placas de circulación le arroja registro de reporte de robo Averiguación ***** , con fecha de robo ***** , ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, en ***** Tamaulipas, apareciendo como ofendido ******* ***** , dicho vehículo aparece reportado con el número de serie ***** ”*

---- Probanza a la cual se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que según el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

referido informe policial emitido por el Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, se desprende que las placas de circulación que portaba el vehículo de fuerza motriz conducido por el activo, contaban con reporte de robo, bajo la averiguación previa ***** con fecha de robo ***** ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Tampico, siendo el ofendido ***** , además que dicho vehículo aparece reportado como robado con el número de serie ***** , siendo este número de serie distinto al que presenta visible el vehículo que portaba las aludidas placas reportadas como robadas, puesto que el número de serie que portaba el vehículo en el cual se realizó la detención del activo, de acuerdo a la diligencia de fe ministerial de vehículo es ***** , lo cual acredita la existencia física del vehículo de fuerza motriz que poseía el activo al momento de su detención, el cual alteró o modificó al ponerle sobre puestas diversas placas de circulación, las cuales no eran del referido vehículo, mismas que resultaron ser robadas.-----

---- Lo anterior se concatena con el **dictamen de identificación vehicular** (fojas 44-47) emitido mediante oficio ***** del uno de junio de dos mil quince, por ***** , perito en identificación de vehículos automotores, mediante el cual identifica el vehículo Pontiac, Grand Am, modelo 1994, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** el cual se encuentra en los patios de las grúas ***** , concluyendo que:-----

*“..El vehículo marca Pontiac,, tipo Grand Am, Modelo 1994, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie: ***** , se encuentra regular...”*

---- Pericial a la cual se le confiere valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que dicho peritaje fue emitido por especialista en la materia, con conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitirlo, quien de manera clara y precisa señala los datos de la unidad automotriz que tuvo a la vista para identificar, datos que coinciden con las características del vehículo descrito por los aprehensores en el parte informativo, el cual tenía el activo, mismo que alteró los datos de identificación de éste al ponerle sobre puestas la referidas placas de circulación, ya que éstas no le correspondían al vehículo que poseía el activo.-----

---- Con los anteriores medios de prueba destacados, analizados y valorados entre sí, se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en análisis, consistente en una acción de tenencia, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación de un vehículo, puesto que de las mismas se desprende que el activo se encontraba en posesión del vehículo de fuerza motriz fedatado en autos, el cual modificó la documentación de éste al colocarle diversas placas de circulación que no le pertenecían, puesto que éstas le eran ajenas por pertenecer al patrimonio de *****
 ***** , quien el diecinueve de septiembre de dos mil catorce las reportó como robadas ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Tampico, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **El segundo elemento del delito** en análisis, consistente en que dicha acción de tenencia, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación de un vehículo, se realice sin estar facultado para ello, se encuentra acreditado en autos.-----

---- Lo anterior toda vez que con las probanzas vertidas en el presente asunto, ha quedado demostrado que el vehículo que poseía el acusado fue modificada la documentación del mismo al colocarle diversas placas de circulación que no le pertenecían, lo cual realizó sin estar facultado para ello, ya que las mismas eran propiedad del ofendido *****

---- En ese contexto, como ya se dijo, con los medios de convicción aquí vertidos y analizados a la luz de los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, se advierte que el treinta y uno de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos (circunstancia de tiempo), el acusado ***** fue detenido a la altura del *****

 Tamaulipas (circunstancia de lugar), en posesión del vehículo Pontiac, Grand Am, modelo 1994, color blanco, con número de serie ***** , puesto que al realizar una revisión del automotor, corriéndole el número de serie del citado vehículo y revisar en la plataforma REPUVE, las placas ***** que éste portaba, se advirtió que éstas contaban con reporte de robo, sin que el activo acreditara su legal posesión, ya que éstas eran propiedad de *****
 ***** (circunstancia de modo y ejecución), quedando con ello acreditado el delito de alteración o

modificación de los datos o documentación de un vehículo, previsto en el artículo 400, fracción VIII, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.-** La responsabilidad penal de *****
 ***** en la comisión del delito de alteración o modificación de datos de los datos o documentación de un vehículo, se encuentra acreditada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado Tamaulipas, a título de autor material, y deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes:-----

---- El **parte informativo** emitido el treinta y uno de mayo de dos mil quince, por los elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas ***** , *****
 ***** , *****
 ***** y ***** (fojas 2-3), del cual se advierte que si bien es cierto a los aprehensores no les consta el momento preciso en el que fueron alterados o modificados los datos de identificación del vehículo.-----

---- Sin embargo, al encontrarse realizando patrullaje en el libramiento a la altura de *****
 fueron informados que un vehículo transitaba a alta velocidad sin respetar los señalamientos, dándole seguimiento y monitoreo a través del centro de emergencia siendo alcanzado en *****

 ***** , el cual al efectuarle una revisión, corriéndole el número de serie del citado vehículo, además de revisar las placas ***** en la plataforma REPUVE, éstas contaban con reporte de robo, por lo cual realizaron la detención del conductor del referido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vehículo, el cual era conducido por *****
 ***** , ello en virtud de que éste no acreditó la
 legalidad de las placas que portaba el vehículo que
 conducía, probanza anterior que adquiere rango de
 prueba testimonial con valor probatorio indiciario, de
 conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de
 Procedimientos Penales.-----

---- Lo anterior se corrobora con la diligencia de **fe ministerial de vehículo** realizada por el fiscal investigador el treinta y uno de mayo de dos mil quince (foja 36), en la cual dicha autoridad dio fe de tener a la vista un automovil General Motors, tipo Sedan, color blanco, 4 puertas, número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, el cual se observa no presenta mica de foco lateral derecho trasero, presenta daño por corrosión en casi su totalidad en sus extremos laterales interiores, no presenta cuarto derecho delantero, no presenta parrilla frontal, su interior se encuentra en regulares condiciones con dos bocinas en su costado posterior, con una carátula de estéreo en el asiento delantero derecho, las condiciones generales del vehículo son malas.-----

---- Probanza anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, la cual es eficaz para establecer que la descripción de la unidad motriz fedatada coincide con los datos de identificación del automóvil que tenía en posesión el acusado al momento de su detención, ello en razón de que éste no acreditó la legal posesión de las placas que portaba el vehículo, ya que éstas no pertenecían al

referido vehículo por ser propiedad de *****

---- Se engarza a lo anterior el **oficio** ***** del treinta y uno de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Licenciado ***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial (foja 41), informa que las placas de circulación que portaba el vehículo motriz conducido por el acusado, contaban con reporte de robo, bajo la averiguación previa ***** con fecha de robo ***** ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Tampico, siendo el ofendido ***** , además que dicho vehículo aparece reportado como robado con el número de serie ***** , siendo este número de serie distinto al que presenta visible el vehículo que portaba las aludidas placas reportadas robadas, puesto que el número de serie que portaba el vehículo en el cual se realizó la detención del activo, de acuerdo a la diligencia de fe ministerial de vehículo es ***** .--

---- Lo anterior acredita la existencia física del vehículo que poseía el activo al momento de su detención, mismo que fue alterado los datos de identificación de éste, toda vez que el acusado le puso sobre puestas diversas placas de circulación las cuales no correspondían al vehículo que conducía ya que éstas resultaron ser robadas, diligencia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Lo anterior se concatena con el **dictamen de identificación vehicular** (fojas 44-47) emitido por oficio ***** del uno de junio de dos mil quince, por ***** , perito en identificación de vehículos automotores, mediante el cual identifica el vehículo Pontiac, Grand Am, modelo 1994, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** el cual portaba el acusado al momento de su detención, además que los datos de identificación referidos coinciden con las características del vehículo descrito por los aprehensores en el parte informativo, el cual refirieron el activo tenía en posesión y en el momento de su detención se encontraban alterados los datos de identificación del automotor, toda vez que las placas de identificación que portaba no correspondían a dicho vehículo, es decir las placas se encontraban sobre puestas al resultar ser robadas.-----

---- Lo anterior se engarza con la **declaración ministerial** del acusado ***** , rendida el treinta y uno de mayo de dos mil quince (fojas 30-31) en la cual refirió lo siguiente:-----

*“...Que en relación a los hechos que me fueron leídos es mi deseo manifestar que son totalmente falsos ya que yo trabajo en la ***** que le trabajan a Transito y siempre que llego dejo mi vehículo afuera de dichas grúas y ahí mismo lo recojo cuando entrego el turno y ayer que entregue el turno no me di cuenta quien le puso las placas a mi vehículo, ya que mi vehículo no tiene placas de circulación y no me di cuenta que las traía, y hoy que salí de mi casa no me di cuenta y así me subí y me di cuenta que traía placas cuando me quede tirado y llego la Policía Estatal y fue cuando me dijeron que las placas y yo les*

dije que no había visto las placas, ya que mi vehículo andaba sin placas de circulación y ahí me dijeron que estaba detenido sin saber quien había puesto las placas y de ahí me llevaron a barandilla y ahí a esta Autoridad a declarar...”

---- Declaración anterior que el acusado ratificara vía **preparatoria**, el dos de junio de dos mil quince (foja 67-68), probanza que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual se le otorga valor probatorio de indicio, ya que si bien es cierto el acusado en su declaración ministerial niega los hechos que se le atribuyen, pues en lo medular refiere que los hechos los hechos que se le atribuyen son falsos, agregando que el trabaja en las ******, que trabajan para tránsito, por lo cual siempre que llega deja su vehículo afuera y ahí lo recoge cuando entrega el turno y que un día antes después de que entregó el turno no se dio cuenta quién le puso las placas al mismo, ya que no tiene y no se dio cuenta quién le puso las placas a su vehículo, ya que no tiene placas y cuando salió de su casa no se dio cuenta y se subió y se dio cuenta que traía placas además que cuando se quedó tirado llegó la policía estatal, los cuales lo cuestionaron sobre las placas, respondiéndoles que no las había visto ya que el vehículo andaba sin placas, diciéndole que estaba detenido, sin saber quién le había puesto las placas y de ahí se lo llevaron detenido; sin embargo, el acusado no aportó elemento de prueba alguno que corrobore su dicho, ya que la simple manifestación del activo del delito resulta ineficaz para destruir la imputación directa que realizaron en su contra los elementos de la policía estatal, puesto que éstos lo señalan y reconocen plenamente como la persona que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se encontraba en posesión del vehículo Pontiac, Grand Am, modelo 1994, color blanco, con número de serie ***** , puesto que al realizar una revisión del automotor, corriéndole el número de serie del mismo y revisar en la plataforma REPUBE, las placas ***** que éste portaba, se advirtió que éstas contaban con reporte de robo, sin que el activo acreditara su legal posesión, ya que éstas eran propiedad de ***** .---

---- Es preciso traer a colación el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, que señala expresamente que el que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que la sola negativa del inculpado en relación a los hechos que se analizan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba con suficiente valor legal para acreditar su versión defensiva.-----

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la jurisprudencia, con número de registro 188852, perteneciente a la Novena Época, visible en la página 1162 del Tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del código de procedimientos en materia de defensa social, que establece: "el que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal

o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo. Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel”

---- Así también adquiere relevancia la jurisprudencia, con número de registro 177945, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1105 del Tomo XXII, de Julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado a, párrafo segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”

---- Cobra puntual aplicación la siguiente jurisprudencia, con número de registro electrónico 202322, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 681 del Tomo III, Junio de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente texto y rubro:-----

“ PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad

de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.”

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Segunda Sala Unitaria Penal

pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

---- Los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le imputa, toda vez que dichas probanzas se robustecen en conjunto, de manera lógica y natural hasta conformar la prueba circunstancial, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que cada uno de los datos de acusación narrados en este sumario, proporcionan una serie de indicios los cuales en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, revelan que ***** es la persona que se encontraba en posesión del vehículo de fuerza motriz fedatado en autos, el cual modificó la documentación de éste al colocarle diversas placas de circulación que no le pertenecían, puesto que éstas le eran ajenas por pertenecer al patrimonio de ***** ***** , quien el diecinueve de septiembre de dos mil catorce las reportó como robadas ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Tampico, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas, quedando acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito previsto en el artículo 400, fracción VIII del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En esa vertiente, no se advierte causa alguna **excluyente de responsabilidad** penal en favor del sentenciado, pues no existe ninguna causa de

inimputabilidad pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora acusado alguna **causa de justificación**, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna **causa de inculpabilidad** en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave, temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por el desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido y que haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción culposa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada a la realización del delito de daño en propiedad, por lo que en esta instancia concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el acusado sea sujeto inimputable por no estar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente.-----

---- **QUINTO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del acusado, así como todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, sostiene que ***** , se ubica en un grado de culpabilidad **mínima**.-----

---- Precisado lo anterior, el juez de la causa en base al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado, le impuso la pena prevista en los artículos 403 y 403 Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

---- Inconforme con lo anterior, la Agente del Ministerio Público en síntesis esgrimió lo siguiente:-----

- Que el juez de la causa aplica inexactamente el artículo 69 del Código Penal, al individualizar la pena ubicando al acusado en un grado de culpabilidad mínimo.-----
- Que no comparte el argumento del Juzgador, toda vez que realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima.-----
- Que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de

las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, si no la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente.-----

- Que el resolutor no consideró que el sentenciado llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas, toda vez que en el caso concreto se encuentra acreditado que éste llevó a cabo la alteración o modificación de los datos de identificación del vehículo Pontiac Gran Am, color blanco, número de serie ***** , sin estar facultado para ello.-----
- Que el automóvil que tripulaba el acusado el 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 8:20 horas a exceso de velocidad sin respetar los señalamientos de vialidad, sobre ***** , Tamaulipas, perseguido por elementos de la policía estatal, interceptado y detenido cuando transitaba por el ***** , y al revisar el vehículo se observó que portaba las placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, que no corresponden al citado vehículo por contar con



reporte de robo, lo que se corrobora con el informe del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación del cual se advierte que tales placas cuentan con registro de robo el 19 de septiembre de 2014, las que corresponden a un vehículo distinto al que las portaba de ahí que el acusado alteró o modificó los datos de identificación del vehículo que tripulaba al momento de su detención.-----

- Que el Juzgador se concreta en enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por *****.-----
- Que atendiendo a los generales proporcionados por el activo, se advierte que éste cuenta con estudios de nivel medio superior, como lo es preparatoria, por lo que merece mayor reproche de parte de la sociedad, en comparación con una persona que no tuvo tal grado de estudios, además se deben tomar en cuenta que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aun así transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, además tuvo su intervención y grado de participación en forma directa.-----
- Que debe considerarse el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, la alteración o datos de identificación del vehículo que tripulaba sin estar facultado para ello, al colocarle placas de circulación que no correspondían al mismo.-----

- Sigue manifestando la fiscal apelante que en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica antijurídica la cual estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como su forma de intervención.-----
- Por último, la inconforme solicita se modifique la sentencia condenatoria recurrida y se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador, ya que la pena impuesta es muy indulgente en comparación con el daño causado, regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en su pliego de agravios.---

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta sala de apelación, válidamente se puede concluir que entre los motivos de disenso formulados por la Ministerio Público y las constancias que integran el proceso natural, resultan infundados e improcedentes.----

---- Se estima de esa manera, porque si bien la fiscal apelante refiere que el juzgador aplicó inexactamente el artículo 69 del Código Penal al individualizar la pena, empero, es omisa en mencionar cuáles son los requisitos que la autoridad de primer grado no consideró; además cabe destacar que contrario a lo manifestado por la inconforme, el Juez natural realizó un análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, tal y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

como lo exige el numeral antes invocado, lo que se puede constatar a foja 195.-----

---- Así también analizó las circunstancias de ejecución del delito, que en el presente asunto fue que el sentenciado poseía el vehículo Pontiac Gran Am, color blanco modelo, cuarto puertas, el cual modificó la documentación de éste al colocarle las placas de circulación ***** las cuales no pertenecían a dicho vehículo, puesto que éstas le eran ajenas por pertenecer al patrimonio de ***** , lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es el patrimonio de las personas, amén de que el activo no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, procesado y sentenciado como así aconteció, razonó las peculiaridades del acusado y de los hechos, como son que al momento de cometer el ilícito contaba con ***** años de edad, de ocupación ***** , por lo cual se le considera de costumbres regulares, es así que de autos se advierte que los motivos que lo impulsaron a delinquir, fue su propio afán y voluntad de hacerlo, y considerando la edad con que contaba al momento de la realización del delito, es suficiente para comprender y distinguir las conductas jurídicamente permitidas por la ley, de las antijurídicas que son reprochadas tanto por la ley, como por la sociedad, que no presenta funciones mentales alteradas, de un estado de conciencia lúcido orientado en tiempo, espacio, persona y situación, como se advierte de autos, por lo que en ese sentido es de **confirmarse el criterio sostenido por el Juez** de la causa.-----

---- Así mismo quedó asentado en autos que el delito ejecutado por el activo lesionó el bien jurídico protegido

por la norma, que lo es el patrimonio de las personas, en razón de que éste colocó al vehículo que tripulaba diversas placas las cuales le eran ajenas al mismo, por ser propiedad del ofendido, ocasionando con su actuar un detrimento económico en el patrimonio del ofendido; sin embargo no le asiste la razón a la apelante porque omite señalar cómo es que trascendió la naturaleza de la acción dolosa de los hechos, en perjuicio del ofendido y de la sociedad.-----

---- Por similitud jurídica, cobra aplicación el criterio aislado de la Décima Época, Registro: 2012085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.), Página: 2154.---

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Como ya se dijo líneas precedentes, el A-quo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente, razonó las peculiaridades del acusado, así como las circunstancias de ejecución de los hechos, tales como la edad con que contaba el activo al momento de cometer el ilícito, así como su grado de escolaridad, de igual modo observó las circunstancias favorables del reo, al considerar su participación en el delito, y no como lo refiere la inconforme.-----

---- Por otro lado, en lo que refiere a la extensión del daño causado, éste no es grave, ya que en el presente sumario se afectó el patrimonio del ofendido al alterar o modificar los datos de identificación del vehículo que tripuaba ya que le colocó sobre puestas diversas placas de circulación ajenas al mismo, siendo estos factores inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, lo cual tiene fundamento en el artículo 70, del Código Penal vigente, que establece.-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- Por tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para determinar el grado de culpabilidad que representa el acusado, pues ello implica una reclasificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por otra parte, cabe decir que en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, en relación con los numerales 400, fracción VIII, 403 y 403 Bis todos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el diverso 69 del Código Penal en vigor, se debe graduar la culpabilidad atendiendo a lo que el delincuente ha realizado y no por lo que es o lo que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

crea que va a hacer, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al Derecho Penal del Acto, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del trasgresor de la norma penal para efectos de la individualizar su sanción, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor.-----

---- Al caso, cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia con los datos: Décima Época. Registro: 2005883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página: 374, con el rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el

quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”.

---- En suma, las inconformidades articuladas por la fiscal inconforme resultan infundadas e improcedentes en virtud de que no expresa ningún razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado *****.-----

---- A lo anterior tienen aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En consecuencia, se declaran infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada debe ceñirse estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de estricto derecho.-----

---- En base a todo lo anterior, debe dejarse intocado el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado siendo éste el mínimo, juntamente con la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403 y 403, Bis, del Código Penal, imponiéndole la pena de (3) tres años, (6) seis meses de prisión, razón por la cual esta alzada reitera la pena impuesta por el juzgador de origen.-----

---- Sanción que se declara inmutable, en virtud de no reunir las condiciones relativas al término de sanción establecido en el numeral 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

“Artículo 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.”.

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad provisional bajo caución, debiéndose tomar en cuenta nueve días, que estuvo en prisión preventiva, contado del treinta y uno de mayo (foja 2) al dos de junio de dos mil quince (foja 76), del veintiséis (foja 106) al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja 111) y del veintiuno (foja 188) al veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 139), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, **restando por compurgar una sanción de (3) tres años, (5) cinco meses, (21) veintiún días de prisión.**---

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.

La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA,

COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- Sin perjuicio de que el sentenciado podrá solicitar los beneficios de sustitución de la sanción establecidos en el artículo 108, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ... II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por: a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena; b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad. El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior. Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.”.

--- Ahora bien, tomando en cuenta que la pena impuesta a ***** no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se concede el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor, que dispone:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: **I.-** Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. **II.-** Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. **III.-** Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; **IV.-** A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; **V.-** Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; **VI.-** La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la

fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- Si bien es cierto que por el momento resulta improcedente otorgar al sentenciado alguno de los beneficios en cita, también lo es que queda expedito su derecho para que por sí o por conducto de su defensor comparezca ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar los beneficios contenidos en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe decir que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciará de oficio en relación a aquellos beneficios, no causa ningún perjuicio, pues se reitera, el sentenciado tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Segunda Sala Unitaria Penal

aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- Por lo que en caso de no optar por este beneficio, el acusado deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, una vez que se someta a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional.----

---- Por otra parte, al advertir infundadas las alegaciones de la Ministerio Público, referente a la individualización de las sanciones, resulta procedente confirmar el presente apartado.-----

---- **SEXTO.-** Por cuanto hace al concepto de la reparación de daño la resolución impugnada no causa agravio alguno al sentenciado apelante, al habersele absuelto sobre tal rubro, y si bien es cierto de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución General de la República, y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado; también lo es que el Ministerio Público y ofendido no manifestaron inconformidad alguna en razón de la absolución por dicho concepto.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la amonestación realizada al acusado ***** , a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con los numerales 45, inciso h), y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo

Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la Ministerio Público resultan infundados y por ende improcedentes; en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal ***** , que por el delito de alteración o modificación de los datos de identificación de un vehículo, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso la pena de (3) tres años, (6) seis meses de prisión; debiéndose tomar en cuenta (9) nueve días que estuvo en prisión preventiva,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

contados del treinta y uno de mayo (foja 2) al dos de junio de dos mil quince (foja 76), del veintiséis (foja 106) al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja 111) y del veintiuno (foja 188) al veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 139), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, **restando por compurgar una sanción de (3) tres años, (5) cinco meses, (21) veintiún días de prisión.**-----

---- Sin perjuicio de que el sentenciado *****
***** podrá solicitar los beneficios de sustitución de la sanción establecidos en el artículo 108, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; así como los beneficios de la condena condicional siempre y cuando reúna los requisitos contenidos en el ordinal 112 del Código invocado.-----

---- **TERCERO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirla, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'GANP//**

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (53) dictada el Jueves 18 de Agosto de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.